



**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**SISTEMA DE ARBITRAJE Y
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**REGLAMENTO DE PANELES
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

ÍNDICE

PRIMERA PARTE:

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.	Ámbito de Aplicación.....	1
Artículo 2.	Acuerdo de Sumisión al Reglamento.....	1

SEGUNDA PARTE:

TIPOS DE DETERMINACIONES

Artículo 3.	Especies de Determinaciones.....	2
Artículo 4.	Recomendaciones.....	2
Artículo 5.	Decisiones.....	3
Artículo 6.	Criterios para Emisión de Determinaciones.....	3

TERCERA PARTE:

CONSTITUCIÓN DE LOS PANELES

Artículo 7.	Principios.....	5
Artículo 8.	Nombramiento y Confirmación de los Miembros.....	5
Artículo 9.	Recusación.....	7

CUARTA PARTE:

OBLIGACIONES DE LOS PANELISTAS

Artículo 10.	Independencia e Imparcialidad.....	8
Artículo 11.	Funcionamiento y Confidencialidad.....	8
Artículo 12.	Contratación de Miembros de Paneles.....	9

QUINTA PARTE:

FUNCIONAMIENTO DE LOS PANELISTAS

Artículo 13.	Inicio y fin de las actividades del Panel.....	10
Artículo 14.	Facultades del Panel.....	10

SEXTA PARTE:Error: Reference source not found

PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Principios.....	11
Artículo 16. Solicitud de Determinación.....	12
Artículo 17. Contestación y Documentos Adicionales.....	12
Artículo 18. Audiencias.....	13
Artículo 19. Deber de Información.....	13
Artículo 20. Reuniones y visitas de inspección.....	13
Artículo 21. Notificaciones y Plazos.....	14
Artículo 22. Naturaleza de las Determinaciones. Relación con tribunales arbitrales.....	15

SÉPTIMA PARTE:

DETERMINACIONES DE LOS PANELES

Artículo 23. Plazo para Determinaciones.....	16
Artículo 24. Contenido.....	16
Artículo 25. Adopción de la Determinación.....	17
Artículo 26. Corrección e Interpretación de las Determinaciones.....	17
Artículo 27. Admisibilidad de las Determinaciones en Procedimientos Ulteriores.....	18
Artículo 28. Exoneración de Responsabilidad.....	18
Artículo 29. Aplicación del Reglamento.....	18

OCTAVA PARTE:

CONTRAPRESTACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 30. Principios.....	20
Artículo 31. Honorarios Mensuales.....	20
Artículo 32. Honorarios diarios u horarios.....	21
Artículo 33. Gastos.....	21
Artículo 34. Impuestos.....	21
Artículo 35. Modalidades de Pago.....	21
Artículo 36. Gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción.....	22



PRIMERA PARTE:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

1. Este Reglamento de Paneles de Solución de Controversias del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (*Reglamento*) será aplicable cuando las partes en una relación contractual o no contractual (*Partes*) hayan acordado que sus controversias de cualquier índole cuenten con paneles de construcción o de solución de controversias o utilicen cualquier otra expresión que comunique esa intención, a criterio de CAIC. En dicho caso, o por la utilización de este Reglamento, las Partes quedan contractualmente vinculadas por las determinaciones de los Paneles contemplados en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en el mismo.

2. Los Paneles de Solución de Controversias son instrumentos para ayudar a las Partes a evitar o resolver sus desacuerdos, cualquiera que sea su naturaleza (sea jurídica, de intereses, de hecho, técnica u otra, todas dichas disputas serán aludidas como ‘Controversias’ en este Reglamento).

3. En cualquier momento podrá pactarse la existencia de un Panel conforme a lo establecido en este Reglamento para obtener una Decisión o una Recomendación (según se definen y regulan en este Reglamento). Las Decisiones y Recomendaciones serán conjuntamente aludidas como ‘Determinaciones’.

4. El Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (“CAIC”) tendrá por misión hacer cumplir este Reglamento.

Artículo 2. Acuerdo de Sumisión al Reglamento

1. Las Partes pueden constituir un Panel en cualquier momento, incluyendo en el momento en el que celebren su contrato.

2. Al someterse al Reglamento las Partes deben precisar si el Panel operará como un Panel de Recomendación, un Panel de Decisión o un Panel Mixto. En ausencia de precisión por las Partes, se entenderá que escogieron un Panel



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Mixto.



SEGUNDA PARTE:

TIPOS DE DETERMINACIONES

Artículo 3. Especies de Determinaciones

1. Un Panel puede emitir cualquiera de los siguientes dos tipos de Determinaciones:
 - a) *Recomendaciones*: recomendaciones sobre la controversia, que serán emitidas por un Panel de Recomendación conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de este Reglamento; y
 - b) *Decisiones*: decisiones sobre la controversia, que serán emitidas por un Panel de Decisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento.
2. Cada una de las Determinaciones anteriores estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento sobre cada una, así como el régimen general de este Reglamento.
3. Tratándose de un Panel Mixto, el Panel podrá a su juicio emitir sea una Recomendación o una Decisión, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
4. Las Partes, al pactar la utilización de los Paneles, se obligan a acatar todo lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4. Recomendaciones

1. Las Recomendaciones no son jurídicamente obligatorias. Sin embargo, las Partes se comprometen a acatar las Recomendaciones voluntariamente.
2. Si una parte no está de acuerdo con un Recomendación debe enviar a la otra parte y al Panel una manifestación por escrito en la cual manifieste su desacuerdo, detallando los motivos de ello, los cuales deben justificar el no acatamiento de la Recomendación (“**Notificación de Desacuerdo**”). Ello debe ocurrir dentro de un plazo de 30 días a partir de su recepción.



3. En ausencia de una Notificación de Desacuerdo, la Recomendación será jurídicamente obligatoria para las Partes. En dicho caso, las Partes se obligan a cumplir dicha Recomendación sin demora y a no impugnarla.
4. Cualquier incumplimiento de una Recomendación obligatoria puede ser sometido al arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CAIC.
5. Ante una Notificación de Desacuerdo o ausencia de Recomendación en el plazo aplicable, la Controversia se resolverá definitivamente mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CAIC.

Artículo 5. Decisiones

1. Las Decisiones son jurídicamente obligatorias desde el momento de su emisión. Las Partes están obligadas a cumplirlas sin demora, aun cuando exista una manifestación de desacuerdo.
2. Si una Parte tiene un desacuerdo con una Decisión debe enviar a la otra Parte y al Panel una Notificación de Desacuerdo expresando las razones que motivan su desacuerdo. Este desacuerdo no excusa el incumplimiento de una Decisión. La Notificación de Desacuerdo debe ocurrir en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción.
3. La ausencia de una Notificación de Desacuerdo en el periodo aplicable obliga a las partes a no impugnar la Decisión.
4. Cualquier incumplimiento de una Decisión puede ser sometido al arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CAIC.
5. En ausencia de una Decisión en el plazo aplicable la Controversia puede ser resuelta mediante arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje CAIC. Mientras no exista un laudo que en forma definitiva resuelva dicha Controversia, la Decisión debe ser cumplida por las Partes.

Artículo 6. Criterios para Emisión de Determinaciones

1. Las solicitudes de Determinaciones deben ser realizadas por escrito y deben contener una exposición sobre los motivos por los que se solicita.
2. Los Paneles pueden emitir Recomendaciones o Decisiones, según lo



dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento. Con la finalidad de determinar cuál emitirá, el Panel tomará en cuenta cualesquiera factures que considere relevantes, incluyendo:

- a) Conveniencia, dadas las circunstancias;
 - b) Cuál es más apropiada dado lo discutible de la Controversia;
 - c) Cuál es más eficiente, incluyendo mitigación de daños y costos relacionados con la Controversia;
 - d) La existencia de urgencia o circunstancias afines;
 - e) La facilitación de la ejecución del contrato;
 - f) Impedir agravamiento de la Controversia, generación de un daño o un perjuicio importante para cualquiera de las Partes;
 - g) Procurar prevenir la interrupción del Contrato;
 - h) La conservación de pruebas.
3. La lista anterior es ejemplificativa, no limitativa.



TERCERA PARTE:

CONSTITUCIÓN DE LOS PANELES

Artículo 7. Principios

1. El Panel estará constituido conforme a lo dispuesto en el Contrato o, en su defecto, conforme al presente Reglamento.
2. Cuando las Partes hayan convenido la constitución de un Panel conforme al presente Reglamento, pero no hayan convenido el número de Miembros del Panel, estará compuesto por tres miembros.
3. Los Paneles de Recomendación podrán ser de cualquier número, incluyendo par. Los Paneles de Decisión deberán de ser de un número impar.
4. Salvo en los casos que este Reglamento expresamente dispone lo contrario, las personas nombradas por las Partes para fungir como Miembros estarán sujetos a la confirmación por el CAIC. Será sólo a partir de la confirmación por el CAIC que se considerarán como Miembros del Panel.

Artículo 8. Nombramiento y Confirmación de los Miembros

1. Los candidatos de Miembros serán nombrados por las Partes y estarán sujetos a la confirmación del CAIC.
2. Cuando las Partes hayan convenido que el Panel se componga de un Miembro único, éstas nombrarán de común acuerdo al Miembro único del Panel. Si las Partes no nombran al Miembro único del Panel en el plazo de 30 días siguientes a la firma del contrato, o en el plazo de 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, lo que ocurra primero, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes, el CAIC nombrará, a petición de cualquiera de las Partes, al Miembro único del Panel. En este último caso, el candidato de Miembro no necesitará ser confirmado por el CAIC.
3. Cuando el Panel se componga de dos Miembros, cada Parte nombrará a un Miembro para su confirmación por el CAIC. Si alguna de las Partes no nombra a uno de los Miembros en un plazo de 30 días siguientes a la firma del



contrato o dentro de los 30 días al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, lo que ocurra primero, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes, el CAIC nombrará a dicho Miembro del Panel a petición de cualquiera de las Partes. En este último caso, no necesitará ser confirmado.

4. Cuando el Panel se componga de tres Miembros, cada Parte nombrará a un Miembro para su confirmación por el CAIC. Si alguna de las Partes no nombra a uno de los Miembros en un plazo de 30 días siguientes a la firma del contrato o dentro de los 30 días al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, lo que ocurra primero, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes, el CAIC nombrará a dicho Miembro del Panel a petición de cualquiera de las Partes. En este último caso, no necesitará ser confirmado. El tercer Miembro del Panel será el Presidente y será propuesto por los dos Miembros del Panel para:

- a) La aprobación por las Partes, en cuyo caso, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5, no será necesario que el CAIC lo confirme; o
- b) La confirmación por el CAIC.

5. Si las Partes no lo aceptan en un plazo de 30 días, los Miembros del Panel realizarán una segunda propuesta. El mismo proceso se seguirá hasta una tercera ocasión. En caso de su no aceptación, el CAIC lo escogerá en definitiva.

6. En caso de que, a criterio del CAIC, sea necesario o conveniente designar al tercer Miembro en un periodo más breve, el CAIC podrá acortar los periodos o decidir que, por ejemplo, si, después de la primera sugerencia, las Partes no aceptan al Tercer Miembro, éste será designado por el CAIC sin que sea necesaria su confirmación.

7. Cuando un Miembro del Panel deba ser sustituido (*inter alia*, por causa de fallecimiento, renuncia o terminación de su mandato), el nuevo Miembro del Panel será nombrado de la misma forma en que lo fue el Miembro del Panel al que sustituye, salvo acuerdo en contrario de las Partes o cuando el CAIC así lo considere conveniente. Todas las medidas tomadas por el Miembro del Panel anteriores a la sustitución del Miembro de Panel permanecerán válidas.

8. Cuando el Panel esté compuesto por tres Miembros y uno de esos Miembros deba ser sustituido, los otros dos continuarán en su encargo.



Mientras no haya sido sustituido un Miembro del Panel, los otros dos Miembros del Panel se abstendrán de realizar audiencias o de emitir Determinaciones sin acuerdo de todas las Partes, a menos que las circunstancias exijan continuar, a criterio conjunto de los dos Miembros y el CAIC. En dicho caso, las Determinaciones serán adoptadas por ambos Miembros.

9. A petición de cualquiera de las Partes, el CAIC nombrará cualquiera de los Miembros del Panel si estima que existe un motivo justificado para proceder a este nombramiento.

10. Al nombrar un Miembro del Panel, el CAIC analizará las cualidades del candidato pertinentes a las circunstancias del caso, su disponibilidad, experiencia y conocimientos lingüísticos. Así mismo, el CAIC tendrá en cuenta las observaciones, comentarios o peticiones de las Partes.

11. En todo momento, el CAIC tendrá la facultad para requerir información del candidato de Miembro propuesto sea a petición de parte o *motu proprio*. En caso de que el candidato de Miembro no revele la información a la entera satisfacción del CAIC, o por cualquier motivo a discreción del CAIC, el CAIC podrá no confirmar al candidato de Miembro propuesto.

Artículo 9. Recusación

1. Cualquier Parte puede recusar un miembro del Panel por razones de supuesta falta de imparcialidad o independencia o por carecer de los requisitos contenidos en el Contrato, a menos que los haya consentido. Para ello, dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del conocimiento de los hechos que motivan la recusación.

2. La recusación deberá contener una exposición de los hechos en cuestión.

3. El CAIC decidirá en última instancia sobre la recusación, después de haber concedido la posibilidad de expresarse sobre la misma al Miembro del Panel recusado, así como a los demás Miembros del Panel y a la otra Parte.

4. Si la recusación de un Miembro del Panel es aceptada, concluirá su encargo en forma inmediata. El nuevo Miembro del Panel será nombrado conforme al mismo procedimiento utilizado para designar al que sustituye, a menos que:



- a) Exista acuerdo contrario de las Partes; o
- b) El CAIC lo considere conveniente.

5. En el caso contemplado en el párrafo 4(b) anterior, las Partes consienten expresamente que sea el CAIC quien designe *motu proprio* al Miembro del Panel recusado, y a tomar cualesquiera determinaciones adicionales al respecto. Las Partes manifiestan expresamente su conformidad con dicho procedimiento de designación y renuncian expresamente a su derecho a designar al Miembro del Panel y a cualquier derecho para recurrir al nuevo Miembro designado por el CAIC, distinto a la recusación bajo este artículo. Una de las medidas que el CAIC podrá tomar a su entera discreción es revocar la designación de todos los Miembros de Panel y a designar a todos los nuevos Miembros del Panel.

6. Toda decisión del CAIC con respecto al proceso de constitución de los Paneles será definitiva e irrecurrible.

CUARTA PARTE:

OBLIGACIONES DE LOS PANELISTAS

Artículo 10. Independencia e Imparcialidad

1. Todos los Miembros del Panel deben ser y permanecer imparciales e independientes de las Partes.
2. Cualquier candidato para ser elegido Miembro del Panel debe firmar una declaración de independencia y comunicar por escrito a las Partes, a los demás Miembros del Panel y al CAIC, cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las Partes, de poner en duda su imparcialidad o independencia como Miembro del Panel.
3. Un Miembro del Panel debe de inmediato comunicar por escrito a las Partes y a los demás Miembros del Panel cualesquiera hechos o circunstancias descritas en el párrafo 2 anterior que puedan sobrevenir durante el ejercicio de sus funciones como Miembro del Panel.



Artículo 11. Funcionamiento y Confidencialidad

1. Al aceptar su nombramiento, los Miembros del Panel se comprometen a desempeñar sus funciones conforme al presente Reglamento.
2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes o por así exigirlo el derecho aplicable, cualquier información obtenida por un Miembro del Panel en el ámbito de sus actividades dentro del Panel será tratada como confidencial por dicho Miembro.
3. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, un Miembro del Panel no puede participar en ningún procedimiento judicial, arbitral o similar relativo a una Controversia sometida al Panel, ya sea en calidad de juez, árbitro, experto, representante o consejero de una Parte.

Artículo 12. Contratación de Miembros de Paneles

1. Antes del inicio de las actividades del Panel, cada uno de los Miembros del Panel debe firmar el contrato entre los Miembros del Panel y las Partes que para ello proporcionará el CAIC.
2. En cualquier momento las Partes pueden conjuntamente dar por terminado el contrato sea en su totalidad o con respecto a un Miembro, sin necesidad de justificar el motivo y con efecto inmediato, sin necesidad de resolución, debiendo pagar los honorarios devengados hasta la fecha de rescisión salvo acuerdo en contrario de las Partes y dicho Miembro del Panel.
3. Cada Miembro tendrá el mismo derecho contemplado en el párrafo anterior, pero su ejercicio deberá procurar no dañar a las Partes ni entorpecer el cumplimiento del contrato.



QUINTA PARTE:

FUNCIONAMIENTO DE LOS PANELISTAS

Artículo 13. Inicio y fin de las actividades del Panel

1. El Panel inicia sus actividades una vez que todos los Miembros del Panel y las Partes hayan firmado el contrato de Miembro del Panel.
2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el Panel pondrá fin a sus actividades al recibir una notificación de las Partes mediante la cual comunican su decisión conjunta de disolver el Panel.
3. Toda desavenencia surgida después de la disolución del Panel será resuelta definitivamente por arbitraje de conformidad en el Reglamento de Arbitraje CAIC. Por haber firmado el contrato al que se refiere el párrafo 1 de este artículo los Miembros del Panel y las partes se obligan a someter cualquier controversia derivada de, o relacionada con, el contrato o la obra sobre la cual versa, al arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CAIC.

Artículo 14. Facultades del Panel

1. El procedimiento ante el Panel se rige por el presente Reglamento y, a falta de disposición expresa, por las reglas que establezcan las Partes o el Panel. En ausencia de acuerdo entre las Partes a este respecto, el Panel está facultado, *inter alia*, para:
 - a) Determinar el o los idiomas del procedimiento ante el Panel, teniendo en consideración todas las circunstancias pertinentes, inclusive el idioma del contrato;
 - b) Requerir a las Partes que aporten cualquier documento que el Panel juzgue conveniente o necesario para emitir una Determinación;
 - c) Convocar reuniones, visitas de inspección y audiencias o demás pasos que considere convenientes o necesarios;
 - d) Decidir sobre las cuestiones relativas al procedimiento que surjan



durante las reuniones, visitas de inspección o audiencias;

- e) Interrogar a las Partes, a sus representantes y a cualquier testigo que el Panel pudiera convocar, todo ello en el orden que el Panel estime conveniente;
- f) Emitir una Determinación incluso cuando una de las Partes no haya acatado una solicitud del Panel;
- g) Tomar todas las medidas necesarias o convenientes para el ejercicio de sus funciones como Panel.

2. Las decisiones del Panel relativas a las reglas que rigen el procedimiento deben ser tomadas por el Miembro único del Panel o, si el Panel está compuesto de tres Miembros, por mayoría de votos. A falta de mayoría, el Presidente del Panel decidirá solo. El Presidente por sí solo podrá tomar él sólo decisiones sobre procedimiento.

3. El Panel puede tomar medidas para proteger los secretos comerciales y la información confidencial. De considerarlo conveniente, podrá seguir el régimen para ello contemplado en el Reglamento de Arbitraje CAIC.

4. Cuando sean más de dos las Partes en el contrato, la aplicación del presente Reglamento se puede adaptar del modo más apropiado a una situación de pluralidad de Partes, por acuerdo de todas las Partes, a falta de tal acuerdo, por el Panel.

SEXTA PARTE:

PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Principios

- 1. El procedimiento será cualquiera que las Partes convengan, o el que el Panel determine en ausencia de acuerdo entre las Partes.
- 2. Deberá tratarse a las Partes en forma equitativa, dado una similar oportunidad para exponer su caso.



3. En la consecución del procedimiento, el Panel procurará que las Partes tengan suficiente oportunidad de presentar sus posturas. Esta determinación deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, a criterio del Panel.
4. El Panel tendrá la obligación de actuar eficientemente, procurando actuar de la forma más rápida posible.
5. El Miembro que actúe como Presidente (a) tendrá voto de calidad en las determinaciones de procedimiento, y (b) podrá por sí solo firmar las ordenes de procedimiento, sondeando observaciones de los demás Miembros, procurando lograr un acuerdo entre todos los Miembros del Panel.

Artículo 16. Solicitud de Determinación

1. Para someter una Controversia al Panel, una de las Partes debe presentar a la otra y al Panel una exposición escrita de la Controversia (la “Exposición”). La exposición debe incluir:
 - a) Una descripción clara y concisa de la naturaleza y de las circunstancias de la Controversia;
 - b) Una lista de cuestiones que serán sometidas al Panel para una Determinación y una presentación de la posición de la Parte que formula estas cuestiones;
 - c) Cualquier justificante que fundamente la posición de la Parte solicitante (*inter alia*, contratos, documentos, dibujos, programas y correspondencia);
 - d) Una exposición del objeto de la Determinación requerida al Panel por la Parte solicitante; y
 - e) En el caso de un Panel Mixto, si la Parte solicitante desea que el Panel Mixto emita una Recomendación o una Decisión, incluyendo las razones de ello.
2. La fecha de recepción de la Exposición de la Controversia será considerada como la fecha de inicio de la sumisión (la “Fecha de Inicio”).

Artículo 17. Contestación y Documentos Adicionales



1. Salvo acuerdo en contrario de las Partes o salvo instrucciones contrarias del Panel, la Parte que contesta debe responder por escrito a la Exposición (la “Contestación”) dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Exposición. La Contestación debe incluir:

- a) Su postura con respecto a los puntos incluidos en la Exposición;
- b) En caso de solicitar una Determinación, los mismos puntos descritos en el artículo 16.

Artículo 18. Audiencias

1. Salvo acuerdo en contrario de las Partes o determinación distinta del Panel, debe celebrarse una audiencia.

2. El Panel tendrá la plena dirección de las audiencias.

3. Las audiencias se celebrarán en presencia de todos los Miembros del Panel, salvo que el Panel determine que debe proseguir en ausencia de comparecencia de alguna de las Partes.

4. La audiencia podrá tener lugar aún si una de las Partes se rehúsa o se abstiene de participar.

5. Las Partes comparecerán en persona o a través de representantes debidamente acreditados y/o que tengan a su cargo la ejecución del contrato. Asimismo, podrán estar asistidas por consejeros.

6. El Panel puede deliberar en cualquier lugar que considere apropiado antes de emitir su Determinación, inclusive por medios electrónicos.

Artículo 19. Deber de Información

1. Las Partes deben cooperar plenamente con el Panel y facilitarle la información en tiempo oportuno.

2. Las Partes informarán al Panel sobre la ejecución del contrato y de cualquier desacuerdo que pudiera sobrevenir durante el curso del mismo.

3. Si el Panel lo solicita, las Partes deben facilitar un espacio de trabajo



apropiado, alojamiento, asistencia secretarial y medios de comunicación, así como cualquier equipo de oficina e informático que permita al Panel desempeñar sus funciones.

Artículo 20. Reuniones y visitas de inspección

1. Al inicio de sus actividades, el Panel deberá, después de haber consultado con las Partes, fijar un calendario de reuniones y, si la naturaleza del contrato lo requiere a juicio del Panel, visitas de inspección.

2. Las reuniones y visitas al sitio deben ser lo suficientemente frecuentes con el fin de que el Panel se mantenga informado de la ejecución del contrato y de cualquier desacuerdo. Salvo acuerdo en contrario de las Partes y del Panel, cuando la naturaleza del Contrato exija que se realicen visitas de inspección, éstas tendrán lugar al menos tres veces por año. Las Partes y el Panel participarán en todas las reuniones y las visitas de inspección. En caso de ausencia de una de las Partes el Panel puede, sin embargo, decidir que continúe la reunión o visita. En caso de ausencia de un Miembro del Panel, los demás Miembros pueden decidir que proceda la reunión o la visita.

2. Las visitas al sitio se realizarán en el lugar o lugares de ejecución del contrato a, menos que la naturaleza de la Controversia exija lo contrario. Las reuniones pueden celebrarse en cualquier lugar pactado por las Partes y el Panel. En caso de desacuerdo sobre el lugar de la reunión, ésta se llevará a cabo en el lugar fijado por el Panel previa consulta de las Partes.

3. Durante las reuniones o las visitas al sitio, el Panel deberá analizar con las Partes la ejecución del contrato y las circunstancias que motivan la Controversia, teniendo facultades para tomar los actos necesarios para informarse con respecto a la Controversia y las demás circunstancias que consideran relevantes.

4. Cualquiera de las Partes puede solicitar una reunión o visita urgente al sitio, adicionales a las reuniones y visitas al sitio programadas. Los Miembros del Panel deben acceder a esta solicitud con prontitud y hacer lo posible por estar disponibles para tales reuniones o visitas urgentes al sitio dentro de los 30 días contados a partir de la solicitud.

5. Después de cada reunión o de cada visita al sitio, el Panel redactará un



informe, incluyendo la lista de personas presentes.

Artículo 21. Notificaciones y Plazos

1. Toda notificación o comunicación escrita, inclusive los documentos adjuntos y los anexos, enviados por una Parte al Panel o por el Panel a las Partes, debe ser comunicada simultáneamente a todas las Partes y a todos los Miembros del Panel a la dirección comunicada por cada Miembro del Panel y cada una de las Partes.

2. Las notificaciones o comunicaciones escritas deben enviarse del modo acordado entre las Partes y el Panel o de cualquier otro modo que permita dejar al remitente prueba del envío. En caso de falta de acuerdo, se realizará en la forma que para ello instruya el Panel. Para dicho efecto, se procurará la utilización de cualesquiera medios electrónicos y tecnológicos que hagan más eficiente la consecución del Contrato, los procesos ante los Paneles y la solución de la Controversia.

3. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por el destinatario señalado o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con este artículo.

4. Los plazos especificados en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo serán por días naturales, comenzarán a correr el día siguiente de aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando el día siguiente de la recepción fuere día feriado o inhábil, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

Artículo 22. Naturaleza de las Determinaciones. Relación con tribunales arbitrales.

1. Las Determinaciones tendrán naturaleza contractual. Serán jurídicamente obligatorias, como si fueran parte del clausulado contractual que vincula a las Partes, en los casos establecidos en los artículos 4(3) y 5 de este Reglamento.



2. En caso de que las Partes lleven a cabo un procedimiento arbitral, las Determinaciones estarán dentro de la misión del tribunal arbitral, y podrán ser analizadas por el tribunal arbitral.
3. Salvo pacto en contrario por las Partes, el reglamento arbitral aplicable será el Reglamento Arbitral CAIC.



SÉPTIMA PARTE:

DETERMINACIONES DE LOS PANELES

Artículo 23. Plazo para Determinaciones

1. Salvo acuerdo distinto entre el Panel y las Partes, el Panel emitirá su Determinación con prontitud y, en cualquier caso, dentro de los 60 días siguientes a la Fecha de Inicio.
2. Las Partes pueden acordar una prórroga de dicho plazo previa consulta con el Panel y tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de la Controversia así como las demás circunstancias pertinentes. En ausencia de acuerdo entre las Partes, CAIC decidirá sobre la prórroga a petición de cualquiera de ellas, o motu proprio.
3. El Panel podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo 1 anterior siempre que exista una circunstancia extraordinaria que lo justifique, después de consultar con las Partes, y siempre que las Partes no se opongan a ello por mutuo acuerdo.

Artículo 24. Contenido

1. Las Determinaciones deben exponer las conclusiones del Panel así como las razones en que se fundamentan; ello puede, mas no tiene que, incluir:
 - a) Un resumen de la Controversia, de las posiciones respectivas de las Partes y de la Determinación que se solicita;
 - b) Un resumen de las disposiciones pertinentes del contrato;
 - c) Una cronología de los hechos relevantes;
 - d) Un resumen del procedimiento seguido por el Panel; y
 - e) Una lista de los escritos y de los documentos entregados por las Partes durante el procedimiento.
2. Las Determinaciones no dejarán de tener el efecto jurídico correspondiente por existir diferencia de opinión entre las Partes con respecto a



cualquier punto de los incisos contenidos en el subpárrafo 1 de este artículo.

3. El Panel tendrá la facultad de emitir el punto resolutivo de la Determinación para exponer sus razones en un momento distinto, en caso de que así lo considere conveniente, *inter alia* por convenir a la rápida y eficiente solución de la Controversia.

Artículo 25. Adopción de la Determinación

1. Cuando el Panel se compone de tres Miembros, debe esforzarse en decidir por unanimidad. En caso contrario, el Panel decide la mayoría. A falta de mayoría, el Presidente del Panel puede emitir una Determinación él solo.

2. El Miembro del Panel que no esté de acuerdo con la Determinación puede, pero no está obligado a, exponer las razones que motivan su desacuerdo en un informe escrito por separado que no forma Parte de la Determinación, pero que se comunica a las Partes.

3. La existencia de opiniones disidentes o el hecho de que un Miembro del Panel no motive su desacuerdo no constituye un obstáculo para la emisión de la Determinación ni para su eficacia ni generación de consecuencias conforme a lo estipulado en este Reglamento.

4. Las Determinaciones se tomarán en forma unánime (si son dos) y por mayoría (si son más de dos). En caso de no lograrse unanimidad entre los Miembros de un Panel par, o mayoría en un Panel de más de dos, esta situación se comunicará a las Partes para que las Partes decidan qué hacer. En forma ejemplificativa, las algunas alternativas son:

- a) Someter la Controversia a una conciliación, en cuyo caso aplicará el Reglamento de Conciliación CAIC (salvo pacto en contrario entre las Partes);
- b) Someter la Controversia al arbitraje, en cuyo caso aplicará el Reglamento de Arbitraje CAIC (salvo pacto en contrario entre las Partes);
- c) Exigir que los Miembros emitan sus opiniones respectivas, mismas que carecerán de la fuerza descrita en este Reglamento.



Artículo 26. Corrección e Interpretación de las Determinaciones

1. El Panel puede corregir de oficio cualquier error tipográfico, de cálculo o de naturaleza similar que contenga la Determinación, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a las Partes dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha Determinación.

2. Cualquiera de las Partes puede solicitar al Panel la corrección de un error del tipo previsto en el párrafo anterior o bien la interpretación de una Determinación. Dicha solicitud debe dirigirse al Panel dentro de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la Determinación. Cuando el Miembro único del Panel o el Presidente del mismo haya recibido esa solicitud, el Panel concederá a la otra Parte un plazo breve contado a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud por esta Parte para que formule sus comentarios.

3. Toda corrección o interpretación del Panel debe emitirse en el plazo de 30 días siguientes a la fecha de expiración del plazo otorgado a la otra Parte para la recepción de sus comentarios. Sin embargo, las Partes o CAIC pueden acordar una prórroga del plazo para emisión de correcciones o interpretación del Panel de expiración del plazo otorgado a la otra Parte para la recepción de sus comentarios. Sin embargo, las Partes pueden acordar una prórroga del plazo para emisión de correcciones o interpretaciones.

4. Si el Panel emite una corrección o una interpretación de la Determinación, todos los plazos de la determinación comenzarán nuevamente a correr a partir de la fecha de recepción por las Partes de la corrección o de la interpretación de la Determinación.

Artículo 27. Admisibilidad de las Determinaciones en Procedimientos Ulteriores

Salvo acuerdo en contrato de las Partes, una Determinación será admisible en cualquier proceso, sea arbitral, judicial u otro.

Artículo 28. Exoneración de Responsabilidad

Ni los Miembros de los Paneles, ni el CAIC, ni el Secretario General, ni cualesquiera de sus representantes o empleados serán responsables frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el



funcionamiento del Panel.

Artículo 29. Aplicación del Reglamento

1. En todos aquellos casos no previstos expresamente por el presente Reglamento, el Panel procederá según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que las Determinaciones sean emitidas de conformidad con este Reglamento.
2. En el desempeño de su obligación de hacer cumplir este Reglamento, el CAIC tendrá las más amplias facultades para resolver cualquier cuestión no expresamente abordada en el mismo, o interpretar cualquier disposición de la manera que sea más conducente para lograr las finalidades de este Reglamento de la forma más apropiada y eficaz posible.



OCTAVA PARTE:

CONTRAPRESTACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 30. Principios

1. Las Partes soportarán en partes iguales todos los honorarios y gastos de los Miembros del Panel.
2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, cuando son tres los Miembros del Panel, éstos recibirán en partes iguales los mismos honorarios mensuales así como los mismos honorarios diarios por su trabajo como Miembros del Panel. De existir un Presidente, salvo acuerdo en contrario, éste recibirá un honorario de 10% más que los demás Miembros.
3. Salvo estipulación en contrario en el o en los contratos celebrados con el Miembro del Panel, a menos que a criterio del CAIC se justifique ajustar honorarios como resultado de un cambio de circunstancias, los honorarios se fijarán para los primeros 12 meses siguientes a la firma del o de los contratos de Miembro del Panel y serán posteriormente reajustados en el aniversario del o de los contratos de Miembro de Panel, conforme a lo establecido en dicho(s) contrato(s).

Artículo 31. Honorarios Mensuales

Salvo estipulación en contrario, los honorarios mensuales cubrirán:

- a) Familiarización con el Contrato y seguimiento de su ejecución;
- b) Disponibilidad para asistir a todas las reuniones internas del Panel, del Panel con las Partes y a todas las visitas de inspección;
- c) Estudio de los informes de seguimiento y de la correspondencia aportada por las Partes en el marco de la actividad del Panel; y
- d) Gastos generales ocasionados por el Miembro del Panel en su lugar de



residencia.

Artículo 32. Honorarios diarios u horarios

Cuando así lo pacten las Partes con los Miembros, podrán pactarse honorarios diarios o en base a hora trabajada para las actividades de cada Miembro del Panel. Se entenderá que estos abarcan los conceptos contenidos en el artículo 31 de este Reglamento y demás actividad que el Miembro del Panel pueda dedicar en cumplimiento de este Reglamento. Ello estará regido por el acuerdo que las Partes y el Miembro pacten, las costumbres aplicables y el derecho aplicable al mismo. En caso de diferencia de opinión entre el Panel o uno de sus Miembros y las Partes (o una parte), el CAIC decidirá en definitiva.

Artículo 33. Gastos

1. Las Partes deberán cubrir los gastos razonables del Panel. En caso de diferencia, el CAIC resolverá en definitiva.
2. Salvo estipulación en contrario, los gastos de desplazamiento en avión se reembolsarán en base a las tarifas de clase ejecutiva correspondientes al trayecto entre el lugar de residencia del Miembro del Panel y el destino del viaje.
3. Salvo estipulación en contrario, los gastos relativos a desplazamientos hoteles, almuerzos y similares serán reembolsados en base a su costo real, y deberán de ser razonables, no lujosos, a criterio de CAIC en caso de diferencia.

Artículo 34. Impuestos

A excepción del impuesto sobre el valor agregado (*IVA*) o un impuesto indirecto similar, ningún otro impuesto o contribución causado con base en los servicios prestados por un Miembro del Panel en el país de su residencia o nacionalidad será reembolsado por las Partes.

Artículo 35. Modalidades de Pago

1. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, cada Miembro del Panel presentará sus facturas a cada Parte para su cobro de la manera siguiente:



- a) Los honorarios mensuales se facturarán y se pagarán trimestralmente por anticipado;
 - b) Los honorarios diarios y los gastos de desplazamiento se facturarán y se pagarán después de cada reunión, visita de inspección, audiencia o Determinación.
2. Las facturas de los Miembros del Panel se pagarán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
3. A falta de pago por una de las Partes de su cuota de honorarios y de gastos en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de la factura de un Miembro del Panel, éste, sin perjuicio de otros derechos que le asistan, podrá suspender sus servicios después del envío de una notificación de suspensión a las Partes y a los demás Miembros del Panel. Dicha suspensión permanecerá en vigor hasta la recepción del pago íntegro de todos los importes pendientes, más el interés simple que se cause, determinado en base a la tasa civil aplicable.
4. Una vez requerida, la falta de pago por una de las Partes de su cuota de honorarios y gastos a uno de los Miembros del Panel, la otra Parte puede, sin renunciar a sus derechos, liquidar el importe pendiente de pago. La Parte que realiza este pago tiene el derecho, sin perjuicio de otros que le asistan, de exigir a la Parte deudora el reembolso de todos los importes pagados, más el interés simple que se cause, determinado en base a la tasa civil aplicable.

Artículo 36. Gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción

1. Los gastos administrativos del CAIC incluyen los gastos relativos al nombramiento de cada Miembro del Panel, los gastos relativos a cada decisión de recusación de un Miembro del Panel y, cuando las Partes hayan pactado someter las Decisiones de un Panel de Decisión o del Panel Mixto a examen del CAIC, los gastos que se deriven de cada examen.
2. Cada solicitud de nombramiento de un Miembro del Panel deberá ir acompañada del importe no reembolsable que se establece el Reglamento de Costos. Este importe representa el costo total del nombramiento de un



Miembro del Panel por el CAIC. El CAIC no procederá al nombramiento antes de recibir el pago exigido. El costo de cada nombramiento por el CAIC repartirá por igual entre las Partes.

3. Por cada decisión relativa a la recusación de un Miembro del Panel, el CAIC fija el importe de los gastos administrativos, en cuantía que no podrá ser superior al el importe máximo que se indica en el Reglamento de Costos. Este importe representa el costo total de la decisión relativa a la recusación de un Miembro del Panel. El CAIC no emitirá ninguna decisión y la recusación no tendrá efecto hasta tanto no se hayan percibido los gastos administrativos. El costo de cada decisión emitida por el CAIC irá a cargo de la Parte que solicite la recusación.

4. Cuando las Partes hayan pactado el examen por el CAIC de las Decisiones del Panel de Decisión o del Panel Mixto, el CAIC fijará un importe de gastos administrativos correspondiente al examen de cada Decisión Reglamento de Costos. Este importe representará el costo total del examen de una Decisión por el CAIC. El CAIC no aprobará ninguna Decisión antes de percibir los gastos administrativos. El costo del examen de cada Decisión se reparte por igual entre las Partes.

5. Cuando una de las Partes no pague su cuota de gastos administrativos del CAIC, la otra Parte podrá abonar el importe íntegro de estos gastos administrativos, sin perjuicio de reservarse el derecho de cobro por el mismo.